



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER DOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, previa convocatoria, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados, Yairsinio David García Ortiz y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JE-1/2014
(Acuerdo plenario de reencauzamiento.)

Único. El presente asunto debe remitirse al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para su conocimiento y resolución, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto, la parte actora promovió un juicio de inconformidad partidista ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, señalando como acto impugnado el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, dictado por Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, mediante el cual se eligió a Héctor Mendizabal Pérez en su calidad de propietario, y a Armando Martínez Guerrero como suplente, como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para ocupar la primera posición de la lista estatal de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en la entidad. Esto, al considerar el promovente que dicha determinación vulneraba sus derechos político electorales así como sus derechos como militante activo del referido instituto político.

Cabe mencionar que el actor señaló en su ocurso como autoridades responsables tanto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí como a la Comisión Organizadora Electoral del referido instituto en el mismo estado.

Ante dicha promoción, el Secretario Ejecutivo de la citada Comisión Organizadora Electoral Estatal mediante escrito del veintidós de noviembre del año en curso, resolvió remitir a esta Sala Regional el asunto de referencia así

como sus respectivas constancias para el trámite que en derecho correspondiera. Esto, al considerar que el juicio de inconformidad intrapartidista no es la vía correcta para combatir la determinación apuntada y que "lo que el promovente pretendió entablar fue un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", además de que el acto combatido no es propio de dicha Comisión sino del pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Al margen de lo incorrecto de la forma en que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal planteó el cuestionamiento que nos ocupa, y aun cuando lo ordinario sería remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional las constancias del presente asunto, para que fuera dicho órgano quien planteara su incompetencia, a ningún efecto práctico conduciría tal determinación, por lo que a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia del actor, esta sala considera oportuno pronunciarse respecto a lo planteado en los siguientes términos.

De conformidad con el artículo 131 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y procede en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Tal como ha quedado señalado, el actor controvierte un acto emanado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí concerniente al procedimiento previsto en los artículos 89 numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en relación con el diverso 89, párrafo tres, del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del mismo instituto político, el cual es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, sin embargo dicha Comisión actualmente no está conformada en San Luis Potosí, por lo que, en términos del artículo 10° transitorio de los estatutos vigentes del partido y 4° transitorio del Reglamento de órganos estatales y municipales aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal es quien ejerce las funciones



que el citado reglamento le confiere a la Comisión Permanente Estatal en tanto ésta sea nombrada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que efectivamente el juicio de inconformidad partidista no resulta idóneo para combatir la determinación en comento al tratarse de un acto proveniente del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, tampoco es procedente que esta Sala Regional conozca del mismo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, lo anterior, ya sea porque los previstos legalmente no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Al provenir el acto reclamado de un órgano partidista debe constatarse la existencia y viabilidad, primero, de la instancia de solución de conflictos al seno del instituto político y, después, de los medios de defensa ordinarios contemplados en la legislación electoral aplicable.

Por cuanto hace al primer aspecto anunciado, el artículo 77, fracción c) de los Estatutos Generales del partido establece la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que emita la Comisión Permanente Estatal, el cual en principio sería apto para combatir la determinación emitida por el Comité Directivo Estatal en ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión Permanente Estatal en los términos antes expuestos.

No obstante, el artículo 79 del mismo ordenamiento dispone que el reglamento que regule los órganos del partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento del referido medio de impugnación. Por su parte, el artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece que todos los medios de impugnación, incluidos los previstos en los artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales, serán regulados por el Reglamento que establezca la solución de controversias del partido

político en comento, reglamento respecto del cual no se tiene conocimiento de que haya sido aprobado aún.

De lo anterior, se concluye que no existe certeza sobre los supuestos de procedencia, requisitos y plazos del recurso de revisión previsto por los Estatutos del partido, y en consecuencia carece de la regulación necesaria para garantizar el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que al tratarse de un medio de impugnación no efectivo, su agotamiento no es exigible.

Respecto a la existencia y viabilidad, de los medios de defensa ordinarios contemplados en la legislación electoral atinente, se razona lo siguiente.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, prevé el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Al Tribunal Electoral del Estado corresponde, en única instancia, resolver los medios de impugnación interpuestos contra todos los actos y resoluciones en términos de las leyes locales, según lo establece el artículo 32 de la Constitución local.

En consonancia, el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del mismo Estado dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado, se sujeten al principio de legalidad.



De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

Luego, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, como acontece en el caso. Sin que sea obstáculo la falta de regulación de un medio impugnativo específico, pues ese hecho no puede traducirse en la privación a los ciudadanos contar con un recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal no siguió cabalmente el procedimiento que la normativa partidista señala en los casos en que se reciba un medio de impugnación en el que se combatan actos que no le sean propios. Al respecto, se insta al citado órgano partidista a conducirse en lo sucesivo de conformidad con lo previsto en la regulación interna del partido.

SM-JDC-428/2014 Y SM-JDC-429/2014 ACUMULADOS
(Acuerdo plenario de radicación, acumulación y reencauzamiento.)

I. Radicación. Se radican en la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz los expedientes que a continuación se enlistan:

| | Expediente | Acto(a) |
|---|-----------------|---------------------------------------|
| 1 | SM-JDC-428/2014 | Graciela Alejandra Martínez Rodríguez |
| 2 | SM-JDC-429/2014 | Guillermina Carmona Hernández |

II. Competencia formal. Esta sala regional es formalmente competente para conocer de las presentes impugnaciones, toda vez que las actoras controvierten una determinación del órgano administrativo-electoral de Nuevo León, concerniente a la integración de Comisiones Electorales Municipales que habrán de funcionar para el proceso vigente y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a la elección de los órganos municipales, en términos del artículo 123, fracción I, de la ley electoral de la entidad federativa en cita.

Es así, porque aun cuando dentro del listado de sus facultades las Comisiones Electorales Municipales tienen participación en la elección del titular del ejecutivo estatal; sólo se trata de atribuciones meramente operativas, que no inciden en dicho procedimiento electivo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en coherencia con el criterio jurisprudencial "COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL".

III. Acumulación. En los juicios existe conexidad en la causa, al haber identidad en cuanto a la autoridad responsable y el acto impugnado; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JDC-429/2014 al diverso SM-JDC-428/2014, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de este auto al expediente acumulado.

Lo antes dicho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la ley de medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Improcedencia. Los juicios ciudadanos promovidos



son improcedentes, pues las actoras no acudieron a la justicia electoral local antes de instaurar los presentes mecanismos de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral local no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la jurisdicción federal; en tales escenarios, la autoridad comicial estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Tratándose del estado de Nuevo León, del análisis de la normativa electoral se advierte que el tribunal electoral de la referida entidad es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa. Sin embargo, no se observa que el legislador local haya previsto un mecanismo para que los ciudadanos impugnen las determinaciones de la autoridad administrativa electoral estatal, cuando estimen que las mismas les causen algún perjuicio.

Empero, como se expuso, esto no constituye una excepción que permita accionar directamente este mecanismo federal, pues aun en ausencia de juicio o recurso específico, los ciudadanos neoleoneses pueden acudir al tribunal electoral de su entidad en defensa de

sus derechos político-electorales; y esa autoridad judicial estará obligada a implementar un proceso apto para proteger dichas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo.

En el caso concreto, las promoventes acuden directamente a esta sala regional a combatir el acuerdo CEE/CG/15/2014, de dieciocho de noviembre de esta anualidad, sancionado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual aprobó la emisión de una tercera Convocatoria Pública para integrar las Comisiones Municipales Electorales del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que los presentes juicios ciudadanos se decreten improcedentes.

Sin que pase inadvertido que en los artículos 286, párrafo primero, fracción I, letra b, numeral 2, y 302, párrafo primero, fracción II, de la ley electoral local se prevea un recurso de revisión para combatir los actos de las "autoridades estatales" que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos.

Sin embargo, no se trata de un medio de defensa adecuado para controvertir la resolución aquí impugnada, emanada de la autoridad administrativa electoral, en tanto que, cuando el legislador local instauró mecanismos para cuestionar actuaciones y omisiones de aquella, expresamente la identificó como *Comisión Estatal Electoral*; además, presumir que dentro de la denominación de "autoridad estatal" se incluye al referido órgano, supondría que ella misma revisaría sus propios actos, debido a que el ente competente para resolver el recurso de revisión es la propia comisión estatal electoral.

V. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se **reencauzan** los presentes juicios al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, en forma inmediata a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

9

que se le notifique este proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral en curso, así como la conservación de los derechos de las actoras, en atención a que el periodo legal previsto para la integración de las Comisiones Municipales Electorales es el nueve de diciembre próximo, resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de esta sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, 39, fracciones I, X y XVIII, y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ